Santiago de Cali, 22 de mayo de 2025.

SEÑORA

H. JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dra. LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

MEDIO DE CONTROL	**(REPARACIÓN DIRECTA)**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA OSPINA RAMÍREZ Y OTROS**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS**
LLAMADO EN GARANTÍA:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN:	**76001333300520200003300**
ASUNTO.	**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los diez (10) días hábiles dispuestos por la ley y su digno despacho, respetuosamente me permito sustentar mis Alegatos de Conclusión, con los que se pretende que su despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que quedó acreditada la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades aquí demandadas, toda vez que con los medios de prueba allegados al plenario (documentales, periciales, testimoniales, sentencia penal en firme y ejecutoriada y demás pruebas extraprocesales adosadas al expediente), se probó: i) el hecho, ii) el daño antijurídico, y iii) el nexo causal, en el que el daño es imputable o atribuible a las demandadas, **MUNICIPIO DE JAMUNDI**; **JAMUNDI ASEO S.A E.S.P** y **S y S COLOMBIANA S.A.S, Con NIT. 900772113-0,** y **MUNDIAL DE SEGUROS CALI**, compañía aseguradora.

- **CIRCUNSTANCIAS FACTICAS DE LOS HECHOS (TIEMPO, MODO Y LUGAR).**

Tenemos que el día **01** de Diciembre de **2017,** se presentó un accidente de tránsito en la vía Jamundí, Villarrica, Trocal 25 a la altura de la estación de

combustibles Esso Mobil de Cotolengo, jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle, en una vía, recta, plana, con berma doble sentido, una calzada, con dos carriles, en buen estado, demarcada con línea central amarilla continua y línea al borde blanca, accidente donde se presentó una colisión entre dos vehículos, uno tipo motocicleta de placas **LBX 17 C**, servicio particular, marca **AKT de 149,** en la que se desplazaba como ocupante la hoy lesionada, **SANDRA MILENA OSPINA RAMIREZ,** cuando se desplazaba en sentido Jamundí, **Popayán, cauca, y el vehículo** de placas **VEH-856**, tipo Camión- marca Chevrolet Kodiak, color blanco, modelo **2007,** conducido por el señor **FRANCISCO ANTONIO GARCIA, i**dentificado con la cedula de ciudadanía No. **16.249.798,** quien se desplazaba en sentido contrario al de la motocicleta, esto es Popayán, Cauca, hacia Jamundí, quien al intentar hacer un giro indebido a la izquierda con la pesada maquina recolectora de basuras para entrar a la estación de servicio de combustible de Cotolengo, invade el carril de la pequeña motocicleta, causándole la muerte a su conductor y en el que recibiera las graves lesiones su ocupante.

- **DEL DAÑO.**

Este quedó acreditado con El dictamen pericial de la Perdida de la Capacidad Laboral, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** ubicada en la ciudad de Cali, Valle, también con las valoraciones que hiciera la oficina del **INSTITUTO NACIONAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUROCCIDENTE** y con las historias clínicas adjuntas al proceso, emitidas por las distintas clínicas y con los anexos de los exámenes de especialistas como de ortopedia, fisiatría, psiquiatría entre otros.

- **DEL NEXO CAUSAL.**

Este daño (LESIONES) fue ocasionado por el vehículo de placas **VEH-856**, tipo Camión- marca Chevrolet Kodiak, color blanco, modelo **2007,** de propiedad de la demandada, **S y S COLOMBIANA S.A.S, Con NIT. 900772113-0,** con domicilio en la **CALLE 10 No. 19 A 300, YUMBO, VALLE.** Teléfono: 3136721652, este vehículo tipo camión recolector, era conducido por el señor

FRANCISCO ANTONIO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.249.798,** conductor que trabajaba para la empresa de aseo, **JAMUNDI ASEO S.A E.S.P** con Domicilio en **CRA. 4 NRO. 10 A – 22 JAMUNDI, VALLE**, Teléfonos. **(2)4477321;** el **MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE**, entidad de derecho público, con sede administrativa en ese Municipio, en la Cra. 10 #9-74, Jamundí, Valle, es el ente publico dueño y contratante de la actividad pública de aseo y la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS CALI**, ***Nit***: **860.037.013-6.** entidad de derecho privado, garante del pago de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en virtud del contrato de seguros, domiciliada en Cali, en la dirección: Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 1003. Edificio Santa Mónica Central. Teléfono: 0326670460, es la compañía de seguros que amparaba los riesgos del vehículo tipo camión recolector, luego entonces se cumple con el nexo causal, es decir que este daño le es atribuible a las demandas, aunado que, por tratarse del desempeño de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores, a las victimas solo le corresponde demostrar el hecho, el daño y el nexo causal, por operar la presunción de la culpa del victimario.

Que sea preciso señalar que el conductor del vehículo de placas **VEH-856**, tipo Camión- marca Chevrolet Kodiak, color blanco, modelo **2007,** señor **FRANCISCO ANTONIO GARCIA, i**dentificado con la cedula de ciudadanía No. **16.249.798, fue vencido en juicio penal,** es decir fue condenado en primera Instancia y su sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, por el delito de homicidio culposo en concurso homogéneo con el de lesiones culposas, conforme obra en las sentencias adjuntas al proceso.

- **SEBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En este asunto se da perfectamente la legitimidad en la causa por activa, es decir la hoy lesionada, **SANDRA MILENA OSPINA RAMIREZ,** fue victima directa en su condición de lesionada, daño que se hace extensible a su núcleo familiar mas cercano, por lo que se han visto afectados de manera física en su daño de la salud y de manera moral en cuanto a sus familiares mas cercanos como hijos, padres.

- **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como se dijo anteriormente las entidades aquí demandadas en su condición de responsables solidarias del daño ocasionado con la excepción de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS,** que si bien es cierto no es responsable solidaria, si resulta serlo en su condición de garante del pago, por haber sido demandada en acción directa, por el llamamiento en garantía y en virtud del contrato de seguros, válidamente celebrado.

- **(REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA)**

Si bien es cierto en principio este caso debería abordarse desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva en el que corresponde al demandante demostrar la responsabilidad o la culpa en que haya incurrido el demandado, aunado a que también existe una concurrencia o concausa de culpas dado la implicación de mas de un vehículos automotor implicado en el Accidente; el honorable Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de manera coherente en múltiples fallos han decantado que en los casos de Accidentes de Tránsito donde sea manifiesta la responsabilidad de uno de los vehículos implicados y que coincida que el de la responsabilidad sea de mayor calado y por ende representar mayor riesgo en las vías, es decir no haya semejanza entre los vehículo, la responsabilidad deberá analizarse con base en el Artículo 2356 de la responsabilidad objetiva por actividades riesgosas, en la cual solo corresponde al demandante demostrar el hecho y el daño y el nexo de causalidad, o mejor no mirar la culpabilidad sino la incidencia en la participación del daño, correspondiéndole por el contrario al victimario causante del daño demostrar que actuó con suficiente juicio y cuidado y que de ninguna forma el daño le es imputable, exonerándose solamente por una causa extraña, el hecho exclusivo de la victima o de un tercero, en otras palabras se presume la culpa en favor de la victima.

- **DE LO QUE SE PRETENDE**

PRIMERO. - DECLARAR Patrimonial y administrativamente responsables a las demandadas, **MUNICIPIO DE JAMUNDI**; **ASEO JAMUNDI. S.A E.S.P**; **S y S**

COLOMBIANA S.A.S y a MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes por las **LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDNETE DE TRANSITO,** de la señora **SANDRA MILENA OSPINA RAMIREZ.**

SEGUNDO. - Consecuencialmente, **CONDENAR** a los declarados de la responsabilidad administrativa y extracontractual y a los terceros civilmente responsables de manera individual o conjunta a reconocer y pagar a favor de mis mandantes y por concepto de perjuicios materiales inmateriales.

TERCERO. Despachar desfavorablemente todas las excepciones previas y de merito alegadas por las demandadas por carecer de sustento jurídico.

CUARTO. Que se condene en las costas procesales, dado que considero con todo el respecto por el despacho, que las demandadas pudieron evitar en la figura de la conciliación terminar allí el litigio y no desgastar la justicia en un asunto de responsabilidad manifiesta, donde ya conocían de la condena en el proceso penal del conductor del vehículo tipo camión.

En los anteriores y breves términos dejo presentados mis alegaciones de conclusión, reiterando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en las cuantías indicadas debidamente actualizadas.
Cordialmente, Con el debido respeto,

Apoderado:

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ
C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.
T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: gestionesyseguroscali@gmail.com

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Penal

Magistrado Ponente:
Raúl Antonio Castaño Vallejo

Radicación	76364 6000 177 2017 02133 00
Acusado	Francisco Antonio García Balanta
Delito	Homicidio culposo, en concurso heterogéneo con lesiones personales culposas
Procedencia	Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali
Asunto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Fecha	Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)
Acta No.	052.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.- La Sala decide el recurso de apelación presentado por la defensa de **Francisco Antonio García Balanta** contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que lo condenó como autor penalmente responsable del delito de *Homicidio culposo,* en concurso heterogéneo con *Lesiones personales culposas.*

II. HECHOS

2.- El 1° de diciembre de 2017 a las 4:50 horas en la vía Popayán – Cali sobre la Troncal 25 en aproximación a una estación de servicio, **Francisco Antonio García Balanta** conducía un camión de recogida de desechos de placas VEH 856 en el sentido sur – norte.

3.- En el carril contrario, sentido norte – sur, Pablo Ferney Joyas Rodríguez se transportaba en la motocicleta de placas LBX 17C en compañía de Sandra Milena Ospina Ramírez.

4.- **Francisco Antonio García Balanta** cruzó la calzada con el fin de llegar a una estación de servicio; sin embargo, no respetó la prelación de la vía y colisionó con la motocicleta. Como consecuencia del accidente, el conductor murió y su acompañante fue lesionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

5.- El 28 de febrero de 2022 ante el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, la fiscalía le formuló imputación a **Francisco Antonio García Balanta** como autor del delito de *Homicidio culposo*, en concurso heterogéneo con *lesiones personales culposas*, de acuerdo los artículos 109, 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2°, 117 y 120 del Código Penal.

6.- El 27 de mayo de 2022 la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí radicó escrito de acusación el cual fue asignado por reparto al Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

7.- El 28 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia de formulación de acusación. Los cargos no sufrieron modificaciones.

8.- 17 de enero de 2023 se celebró la audiencia preparatoria; mientras que el juicio oral tuvo lugar los días 24 de marzo y 7 de

julio de 2023; en la última fecha las partes presentaron los alegatos de conclusión.

9.- El 7 de diciembre de 2023 el juzgado anunció sentido de fallo condenatorio y dio lectura a la sentencia, decisión que fue apelada por la defensa.

IV. LA SENTENCIA

10.- El juzgado condenó a **Francisco Antonio García Balanta** como autor del delito de *Homicidio culposo,* en concurso heterogéneo con *Lesiones personales culposas*, a la pena cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, multa de 26.66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. También le fue impuesta la privación al derecho a conducir vehículos y la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, ambas por el mismo lapso de la pena de prisión.

11.- De acuerdo con lo expuesto por el agente de tránsito Marco Aurelio Ríos Velasco, el juzgado determinó probado que: *i)* La víctima, Pablo Ferney Joyas Rodríguez, murió en el lugar donde se produjo el accidente; *ii)* el conductor del vehículo tipo camión era el procesado; *ii)* según la manifestación del testigo, el acusado no respetó la prelación de la vía e infringió el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito; *iv)* en el lugar había buena iluminación.

12.- Aclaró que esa hipótesis se corroboró con el testimonio de la víctima Sandra Milena Ospina Ramírez, quien se movilizaba en compañía de Marco Aurelio Velasco en una motocicleta, personas

que, según indicó la testigo, *«venían por su carril»,* por el lado derecho de la vía, cuando ocurrió el accidente de tránsito. El choque se produjo por **Francisco Antonio García Balanta,** quien giró a la izquierda sin darle prelación al conductor de la motocicleta.

13.- El juzgado consideró corroborada esa información con los datos que suministró el perito Alejandro Rico León, encargado de realizar la reconstrucción del accidente de tránsito, quien determinó que el impacto de los dos vehículos tuvo lugar en una vía urbana, la cual era recta, plana y de doble sentido de circulación; al mismo tiempo que, en el lugar existía iluminación artificial y señales de tránsito.

14.- Sumado a lo anterior, el perito estableció la velocidad de los vehículos: 57 kilómetros para la motocicleta y, entre 34 y 40 kilómetros para el camión; último sobre el cual definió la presencia de una huella de frenado.

15.- De acuerdo con lo expuesto, el juzgado determinó que el acusado actuó de manera imprudente al no acatar las normas de tránsito. En particular, tenía la obligación de ceder el paso a la motocicleta, ya que se encontraba en una intersección. Por lo tanto, antes de girar a la izquierda, debió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito.

16.- Esta omisión impidió que **García Balanta** advirtiera la presencia del otro vehículo, el cual era maniobrado por Pablo Ferney Joyas Rodríguez, quien, aunque circulaba a una velocidad superior a la permitida, no fue el causante del accidente.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

17.- La defensa solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se profiera una de carácter absolutorio.

18.- Argumenta que, **Francisco Antonio García Balanta** no incrementó el riesgo permitido, puesto que, no logró ver la motocicleta. Sumado a lo anterior, la fiscalía no probó que la víctima hubiese actuado conforme a las normas de tránsito, esto es, conducir con las luces encendidas y usar chalecos reflectivos, pues el accidente ocurrió a las 4:50 de la mañana; contrario a lo anterior, se demostró que Pablo Ferney Joyas Rodríguez transitaba a una velocidad superior a la permitida: 57 kilómetros por hora.

19.- Subsidiariamente, solicitó *«exonerar»* al procesado de la prohibición de conducir vehículos, considerando que su único oficio es el de conductor y no desempeña otra actividad que le genere ingresos. Por lo tanto, la pena afecta su mínimo vital, así como el bienestar de su hija, quien padece una enfermedad grave.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

20.- La Sala es competente para desatar la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, inciso 1° de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema Jurídico.

21.- Establecer si el acusado infringió del deber objetivo de cuidado y si ello implicó una elevación del riesgo que se concretó en el daño lesivo causado a las víctimas.

22.- Para determinar lo anterior, la Sala primero establecerá las premisas fácticas que se encuentran probadas, para después analizar si la imprudencia es atribuible al acusado.

Los hechos que se encuentran probados.

23.- El hecho ocurrió el 1° de diciembre de 2017 a las 4:50 horas en la vía Popayán – Cali sobre la Troncal 25 en aproximación a una estación de servicio. Esta vía tiene solo una calzada y se permite su utilización en doble sentido. Ambos sentidos de la vía se componen de un solo carril, los cuales se encuentran separados por una línea central amarilla segmentada.

24.- En esa oportunidad, **Francisco Antonio García Balanta** conducía un camión de recogida de desechos de placas VEH 856 y llevaba el sentido sur – norte. Hacia el otro lado de la vía, sentido norte – sur, Pablo Ferney Joyas Rodríguez conducía la motocicleta de placas LBX 17C y viajaba con Sandra Milena Ospina Ramírez. Ambos vehículos colisionaron; como consecuencia del impacto Joyas Rodríguez murió en el lugar del accidente y su acompañante sufrió lesiones[1].

[1] Las partes acordaron tener como hecho probado las lesiones sufridas por Sandra Milena Ospina Ramírez y la muerte de Pablo Ferney Joyas Rodríguez.

25.- Justamente en el punto en que colisionaron los vehículos hay una embocadura dirigida a una estación de servicio. En la vía se permite que los conductores, cualquiera que sea su sentido vial, ingresen a ese lugar; no obstante, el ingreso a la estación de servicio se encuentra en el sentido Cali – Jamundí, es decir, por el carril que transitaba la motocicleta.

26.- Según los datos esbozados en el bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito Marco Aurelio Velasco, documento en el que se plasmó una huella de fricción hallada en el lugar y a la posición en que fueron encontrados los vehículos, el perito en física, Alejandro Rico, encargado de reconstruir el accidente de tránsito, determinó que, el camión realizó un giro a la izquierda, es decir, varió el sentido vial sur - norte y se dirigió hacia la desembocadura para ingresar a la estación de servicio. Por otro lado, la motocicleta nunca cambió su sentido de orientación, sino que, antes de producirse el accidente conservó su direccionamiento inicial.

27.- El impacto se produjo en el carril de la motocicleta, hecho probado que cimentó la sentencia de la primera instancia, en la cual se señaló que el procesado antes de continuar con la marcha debió darle prelación a la motocicleta, obligación que omitió y generó el resultado lesivo.

28.- La defensa no contradice aquellos hechos probados, ni aquel accionar del acusado, sino que enuncia dos supuestos, uno que no se estableció en el juicio y debe resolverse, según su posición, a favor de su prohijado: el uso de señales luminosas por la motocicleta, junto con la ausencia de chalecos reflectivos, lo cual

incidiría en la visibilidad del conductor del camión. Y el segundo, según el cual la realización del riesgo en el resultado es imputable a la víctima, quien conducía a una velocidad superior a la permitida en el lugar.

Solución a los problemas jurídicos planteados en la apelación.

a.- La previsibilidad de la conducta por el acusado.

29.- El punto principal que objeta la defensa lo plantea a partir de un hecho no probado, ni discutido en el juicio oral, relacionado con la previsibilidad del conductor del camión de la existencia de la motocicleta en la vía. Así, precisa que el juicio no se conoció si la víctima llevaba las luces de la motocicleta encendidas, ni tenía chalecos reflectores que permitieran su visualización, en otras palabras, formuló como una hipótesis probable, que, **García Balanta** no previó al otro conductor, por lo tanto, no se le podía exigir un actuar cuidadoso, puesto que no conocía la peligrosidad de su conducta.

30.- Desde aquellos puntos indefinidos en el juicio oral esboza una *duda* que debe resolver a su favor. El problema planteado se resolverá a partir de la imputación objetiva.

31.- La doctrina reconoce que son tres las condiciones necesarias para la imputación objetiva del resultado: *i)* la causalidad; *ii)* la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y *iii)* la exigencia de la realización del riesgo desaprobado en el resultado.

32.- Sobre el primer aspecto no hay mayor discusión. Sin embargo, respecto al segundo, la creación de un riesgo jurídico desaprobado, es especialmente importante, porque en este estadio se requiere que concurran ciertas condiciones subjetivas necesarias para la imputación del resultado.

33.- Como elemento esencial de la imputación a título de imprudencia se encuentra el *deber objetivo de cuidado* que se origina en la asunción o realización de una actividad que puede generar riesgo para vida, como lo es el tráfico rodado. Cuando una persona decide realizar una actividad de este tipo, puede actuar dentro de dos aristas, un *riesgo tolerado* o uno *desaprobado*. La definición de su actuar dentro de esa esfera está relacionada en el empleo de un mayor cuidado desde el punto de vista objetivo.

34.- Por esa razón, la imprudencia o la culpa, se fundamenta precisamente en la falta de cuidado, atención o diligencia que el autor tenía el deber de aplicar. La imprudencia, entonces será un error vinculado a una falta de cuidado jurídico-penalmente relevante[2].

35.- Ciertamente, no se puede endilgar a un sujeto un hecho que le resulta imposible de conocer o evitar, pues para que ello sea así, debe conocer que su actuar posiblemente puede generar un riesgo lesivo para otro, por ello, cuando se analiza si la conducta ejercida generó un riesgo jurídicamente desaprobado, es

---

[2] BERNARDO FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*. José María Bosch Editor – Barcelona, 2001, pág.261.

fundamental analizar la *previsibilidad*, como elemento del deber de cuidado.

36.- El grado de *previsibilidad* es especialmente relevante, pues puede definir si una persona actúa con culpa o dolo. Por ejemplo, si reconoce un nivel de peligro y, pese a eso, decide seguir adelante con su ejecución, estará actuando con dolo[3].

37.- Si se sitúa esa misma persona desplegando una actividad que puede generar riesgo para la vida, ejercicio que es socialmente aceptado, siempre y cuando el actor emplee un mayor cuidado y atención, estará actuando bajo un *riesgo tolerado*; no obstante, si decide dejar a un lado la regla de conducta fijada como medida de cuidado debido como control de la actividad riesgosa, por ejemplo, el conductor que hace caso omiso a la señal de pare en una intercepción y, en consecuencia, su actuar causa un daño, el riesgo será jurídicamente *desaprobado* y, por lo tanto, su actuar será culposo.

38.- Lo anterior, quiere decir que la *previsibilidad* en los delitos imprudentes estará ligada a la infracción del deber objetivo de cuidado. Ello es así, porque, precisamente, el reproche está atado a crear o no evitar un riesgo típico de forma contraria a un deber, por ende, el injusto imprudente no tiene fundamento en la falta de conocimiento de un hecho típico o ignorancia de algún dato

[3] Por ejemplo, el mesero que conoce que lleva comida contaminada a una mesa, que puede generar daño a la salud de los comensales y aun así la ofrece, actúa con dolo; mientras que, si por su desatención agrega un ingrediente a la comida que, de acuerdo a la fecha, ha caducado y, en consecuencia, está descompuesto, actuará imprudentemente.

externo[4], sino en el actuar con la falta de cuidado, atención y diligencia que el autor tenía el deber de aplicar[5].

39.- En los supuestos en los que se realiza una actividad riesgosa, como la conducción de vehículos, el ordenamiento tiende a estandarizar las *reglas generales de cuidado*, estas son especialmente relevantes, porque, desde de allí se exige al sujeto, conforme a ellas, una prestación mínima de cuidado. Así, el fundamento de las reglas de conducta será servir como un medio para prevenir ciertos riesgos, por lo tanto, quien se aparta de ellas ya no estará actuando bajo un riesgo *tolerado* por el derecho y la sociedad[6].

40.- Las normas de tránsito, tiene el carácter de *reglas generales de cuidado*, puesto que, son una reglamentación de condiciones seguridad que permiten fijar o estandarizar riesgos *tolerados,* pues estas no son más que una manifestación de la experiencia general de que ciertas normas de comportamiento pueden

---

4 Por ejemplo, quien hace caso omiso al semáforo en rojo, porque está distraído en el celular y provoca un accidente de tránsito.

5 BERNARDO FEIJÓO SÁNCHEZ. (2001). Op. cit., pág. 260.

6 En sentido, ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG. *Teoría de la evitabilidad versus teoría del aumento del riesgo.* En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, VOL. LXVIII, 2015. «*Cuando el legislador fija el riesgo permitido –bien directamente mediante normas penales o extrapenales, bien mediante una remisión a la correspondiente lex artis–, lo hace, obviamente, porque, en general, la acción ejecutada con observancia del riesgo tolerado (la prudente) presenta menos peligros de lesión del bien jurídico que aquella otra que lo sobrepasa (la imprudente), fijándose los límites de ese riesgo permitido, tal como ya he expuesto anteriormente, después de una ponderación efectuada por el legislador que tiene en cuenta tanto el inconveniente de permitir una cierta amenaza de lesión, como los beneficios (sociales, económicos, industriales, médicos o puramente de esparcimiento, entre otros) que pueden reportar tales comportamientos arriesgados, comportamientos que sólo son penalmente lícitos si no se altera la relación: riesgo de lesión-beneficio concreto que se puede alcanzar con su ejecución*».

desencadenar cursos lesivos para los bienes jurídicos, por ejemplo, la vida o la integridad personal[7].

41.- Así, el fundamento de las reglas de cuidado no solo tiene la función de establecer que el actuar del sujeto está dentro de los parámetros *tolerados* o *desaprobados* dentro de una sociedad de riesgo, sino que permitirá reprocharle al sujeto su incapacidad reconocer, en un momento *ex ante*, la creación del riesgo *desaprobado.*

42.- Es decir, la norma de cuidado, en este caso, las normas de tránsito, son de utilidad tanto para el sujeto que está ejerciendo la actividad riesgo, como para el juzgador. En ese sentido, ambos conocerán si la realidad fáctica concurre con la regla de conducta prevista para contener un riesgo jurídicamente relevante, es decir, la regla ayudará a reconocer el curso causal probable que puede desencadenar su ignorancia o infracción.

43.- Por lo tanto, la norma de cuidado también permite fundamentar el grado de *previsibilidad*[8] o la *representación del riesgo en el resultado*. Cuando el sujeto no actúa dentro de esos límites significa que ejecutó una conducta peligrosa, en otras palabras, no estaba dentro los estándares de los riesgos *tolerados*. De ahí, solo bastará comprobar si la ejecución del

---

[7] LAUTARO CONTRERAS. *Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones*. En: Política criminal Vol. 13, Nº 25 (Julio 2018) pág.405.

[8] En ese sentido, LAUTARO CONTRERAS. (2018). Op. cit., pág. 406.: «*Los programas de reducción de riesgos permiten fundar el juicio de previsibilidad, los cursos lesivos que se desencadenan como consecuencia de la inobservancia de tales programas representan cursos cuyo acaecimiento era probable conforme a la experiencia de la vida general. En otras palabras: las conductas que se desvían de lo recomendado en tales programas son conductas que normalmente tienen la idoneidad para dañar el bien jurídico*».

comportamiento trajo consigo la posibilidad de acaecimiento de la lesión al bien jurídico.

44.- En síntesis, en lo que concierne a la *previsibilidad* en el caso de los delitos imprudentes, si el sujeto conoce una norma de cuidado exigida para evitar un daño, no puede sostener que el resultado no le era previsible, salvo que esté frente a una situación *extraordinaria.*

45.- Lo anterior, quiere decir que, cuando la fiscalía endilga un delito imprudente, tiene el deber de probar: la causalidad, el riesgo jurídicamente desaprobado, como consecuencia de la infracción al deber de cuidado derivado de la desatención de una norma de cuidado, fundamento de la previsibilidad; y la realización del riesgo en el resultado. Sí aquellos presupuestos se cumplen será posible emitir una sentencia condenatoria.

46.- Como resultado, si la defensa decide plantear que la conducta se desencadenó como resultado de un curso causal *extraordinario*, por ejemplo, cuando un peatón sale de manera intempestiva a la una vía de circulación de rápida, aquella hipótesis alternativa deberá por lo menos plantearla de manera razonable y plausible. Así no será válido como una duda a favor del acusado, su planteamiento de manera abstracta.

47.- Para la Sala, en este caso la fiscalía probó las condiciones necesarias para demostrar la responsabilidad del acusado. Especialmente que, **Francisco Antonio García Balanta** al llegar a la intercepción que le permitía cruzar la calzada para ingresar a la estación de servicio, no detuvo completamente el vehículo para

iniciar el cruce, lo que conllevó a que no le diera prelación a la motocicleta que se desplazaba en el carril contrario.

48.- Así, lo estableció el perito en física, quien, de acuerdo con la huella de fricción y el punto de impacto, logró establecer la velocidad que llevaban ambos conductores, lo que permitió conocer que **García Balanta** omitió el deber de frenar completamente el vehículo, lo cual ocasionó que no se percatara de la presencia de otra persona en el lugar y, por ende, darle prelación en la vía, conforme lo mandaba el artículo 70 de la Código Nacional de Tránsito.

49.- De manera que, la única obligación que pesaba en **García Balanta**, era detener su vehículo y comprobar que en la vía no existía otros usuarios, y una vez verificado ello, le correspondía emprender de nuevo, de manera cuidadosa, la marcha del vehículo, deber de cuidado que incumplió y trajo consigo el resultado lesivo a las víctimas.

50.- El acusado ejecutaba una actividad riesgosa, por ende, era su deber atender la norma de tránsito prevista para mitigar aquellos riesgos que desataron la concreción del riesgo, el cual le era previsible, pues precisamente conocía el doble sentido de la vía que transitaba y, por ende, la probabilidad que otro actor vial circulara en el carril contrario.

51.- Las condiciones especiales del lugar, por ejemplo, la oscuridad del lugar y solo contar con un foco de iluminación en la vía, le imponían el deber de actuar con especial atención y, en

consecuencia, aplicar con mayor atención la medida de cuidado hasta comprobar la contención del riesgo.

52.- Por otro lado, correspondía a la defensa plantear de manera fundada que el hecho era imposible de conocer y evitar por parte del acusado, y que, aun adoptando la medida de cuidado, era improbable que el acusado previera el resultado, porque la víctima había añadido un dato extraordinariamente peligroso no conocido por el autor que había generado el resultado. Esto a partir de pruebas que así lo demostraran; sin embargo, aquello se quedó solo como una mera alusión especulativa carente de cualquier fundamento.

b.- La infracción de una norma de cuidado por la víctima.

53.- Subsidiariamente, la defensa planteó que el resultado era imputable a la víctima, pues se había demostrado que conducía a una velocidad mayor a la permitida: 57 kilómetros por hora, cuando el límite era 50. Aquello fue un hecho probado en juicio, pues el perito en física determinó su velocidad.

54.- Sin embargo, es importante recordar que para imputar un resultado imprudente es necesario determinar el nexo de causalidad que determinó la realización del riesgo, que, no es otro diferente a la infracción del deber del conductor del camión.

55.- En ese sentido, en este caso, el sentido vial que llevaba la motocicleta y su velocidad no incidía en la conducción del camión. Pese a eso, el curso causal inicialmente representado por el

primero, fue desviado por la conducta atribuida al camión, quien invadió el carril de tránsito de la motocicleta.

56.- Por ende, la víctima no tenía previsibilidad del riesgo, ni muchos menos su concreción en el resultado, pues ciertamente, el accidente se produjo por la desviación del curso causal inicialmente representado en el sujeto, condición peligrosa realizada por el acusado. Lo anterior significa que, de acuerdo con lo probado, la creación del riesgo causado o incrementado en su actividad de conducir, la motocicleta no fue el que se concretó en el resultado lesivo.

57.- Así que, su actuar no supuso un mayor peligro de lesión, puesto que, en atención al curso causal concreto inicial que llevaba, su actuar no era idóneo para desencadenar el riesgo en el resultado, condiciones que no permiten acoger la tesis planteada.

Conclusiones.

58.- La fiscalía demostró **Francisco Antonio García Balanta** creó un riesgo jurídicamente desaprobado y, en ocasión a la infracción a la norma de deber de cuidado el riesgo se concretó en el resultado lesivo a las víctimas, por lo tanto, la Sala confirmará su responsabilidad como autor del delito de *Homicidio culposo*, en concurso heterogéneo con *Lesiones personales culposas*.

La pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas.

59.- Como petición adicional a la absolución, la defensa solicitó «*exonerar*» al procesado de la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas; sin embargo, tal petición es improcedente, puesto que, por previsión del artículo 120 del Código Penal es una sanción principal.

60.- No obstante, vale la pena aclarar que en la actualidad esta pena, igual que la de prisión se encuentra suspendida. En efecto, en la sentencia el juzgado concedió la suspensión condicional de la pena, por lo tanto, la concesión de ese subrogado operó de manera automática a la pena no privativa de la libertad.

61.- Lo anterior, es así porque el juez no señaló de manera expresa y motivada, que pese a operar el subrogado en relación a la pena de prisión, se ejecutaría la prohibición de conducir vehículos, por lo tanto, sin esa salvedad, el mecanismo también se aplica a la sanción no privativa de la liberad.

62.- En consecuencia, sobre la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, recae el subrogado de la suspensión condicional de la pena, lo que hace imposible su ejecución, siempre y cuando, el procesado cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia ordinaria No. 069 del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que condenó a **Francisco Antonio García Balanta** a título de autor de los delitos de *Homicidio Culposo*, en concurso heterogéneo con *Lesiones personales culposas*.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

TERCERO Esta decisión se notifica en estrados por el Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
Magistrado (177-2017-02133)

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
Magistrado (177-2017-02133)

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado (177-2017-02133)